



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 1 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del Servicio Canario de la Salud (EXP. 421/2019 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 31-10-2019, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 07-11-2019, se solicita por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del servicio público sanitario, de titularidad autonómica.

2. La legitimación de la Sra. Consejera de Sanidad para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

5. La competencia para incoar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial la ostenta la Dirección del Servicio Canario de la Salud, tal y como se establece en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994 de 26 de julio de ordenación sanitaria de Canarias modificada por la Ley 4/2001 de 6 de julio de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de Canarias.

A la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se deriven de su ámbito de actuación, conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004 y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos del Servicio Canario de la Salud (SCS).

6. La reclamación se inició dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo. De los datos obrantes en el expediente, se deduce que la caída de la que resultó una fractura de radio discal-fractura de colles cerrada en brazo izquierdo, tuvo lugar el 27 de octubre de 2011, en el baño de la habitación 422 en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, mientras estuvo ingresada para la práctica de un cateterismo cardíaco y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 11 de noviembre de 2011.

7. En el análisis a efectuar resulta de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) por ser la norma vigente al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial el 11 de noviembre de 2011 (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común). También resultan de aplicación, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, la mencionada Ley 11/1994 de 26 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias y la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.

8. Se ha sobrepasado amplísimamente el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial) sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

## II

1. Con fecha 11/11/2011, (...), presenta en el Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria reclamación de responsabilidad patrimonial contra el SCS, a fin de solicitar indemnización por los daños presuntamente causados consistentes en rotura de radio discal (tipo colles) en brazo izquierdo con baja médica en el puesto de trabajo, por una caída sufrida al resbalar en el baño de la habitación n.º 422, mientras estaba ingresada para un cateterismo cardiaco, caída cuya causa atribuye a un piso deslizante.

Concretamente, la reclamante en su escrito inicial indica textualmente: «Solicito indemnización por daños ocasionados por una caída sufrida al resbalar en el baño de la habitación n.º 422 por no estar según la ley vigente, siendo una reforma nueva con un piso deslizante en los baños, sufriendo una rotura de radio discal (tipo colles) en brazo izquierdo después de habersele realizado un cateterismo cardíaco, provocando baja médica en el puesto de trabajo».

2. Realizado requerimiento a la interesada, el día 25/07/2012 subsana los términos de su solicitud, en la que hace constar lo siguiente: *«(...) La relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del Servicio Canario de Salud se concreta en que estando hospitalizada en la habitación 422 de Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por haberseme practicado un cateterismo cardíaco el 27 de Octubre de 2011, estando en el baño y como consecuencia de que éste no tiene el piso antideslizante que exige la normativa de seguridad vigente, sobre las 10.00 horas resbalo, ocasionándome las lesiones por las que reclamo, consistentes en fractura de radio discal-fractura de colles cerrada, en brazo izquierdo. Que como consecuencia de la lesión he estado de baja laboral desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012, habiendo precisado rehabilitación. Que por ello, esta parte cuantifica la reclamación en la suma de 10.074,8 euros (...)*».

3. La reclamación es admitida a trámite mediante Resolución n.º 85, de 17 de octubre de 2012, de la Dirección General de Recursos Económicos.

4. El Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud emite su informe el día 15 de abril de 2013, elaborado tras analizar la siguiente documentación:

- Información facilitada por la reclamante.

- Copia de la Historia Clínica obrante al Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria.

- Informe emitido por la Subdirección de Sistemas de Información e Ingeniería.

- Informe emitido por el jefe de Servicio de Cirugía y Ortopédica y Traumatología Dr. (...).

- Informe emitido por la Dra. (...), Jefa del Servicio de Rehabilitación del mencionado centro hospitalario.

- Listado de procesos de incapacidad temporal.

5. Se abre período probatorio mediante Acuerdo de 10 de mayo de 2018, del Director General de Recursos Económicos, incorporándose como prueba documental los documentos relacionados en dicho Acuerdo. Asimismo, se admite como prueba la declaración de la testigo propuesta por la reclamante, (...), que se encontraba en la misma habitación y que no acude a la práctica de la testifical, sin que conste que se haya intentado la notificación agotando todos los medios establecidos en el art. 59 LRJAP-PAC.

6. Ultimada la instrucción del procedimiento, se procede a evacuar el preceptivo trámite de audiencia, mediante acuerdo de 9 de octubre de 2019, confiriendo a la reclamante un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda acceder al expediente y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se le facilita una relación de los documentos obrantes en el expediente, haciéndole saber que a continuación se procederá a la elaboración de la propuesta de resolución que corresponda. Notificado el referido acuerdo, la interesada no presenta escrito de alegaciones.

7. No se recaba informe de la Asesoría Jurídica Departamental, al suscitarse cuestiones de derecho resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico.

8. La propuesta de resolución de la Directora de Recursos Económicos del SCS desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por (...), por falta de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño que se alega.

### III

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea

consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente expediente se reclama responsabilidad patrimonial al Servicio Canario de la Salud, por los daños personales sufridos por la reclamante como consecuencia de la caída en el baño de la habitación 422 del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, mientras estuvo ingresada el 27 de octubre de 2011 para la práctica de un cateterismo cardíaco, caída que la misma atribuye al material deslizante presente en el baño.

El argumento utilizado por la propuesta de resolución para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, es la falta de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público sanitario. No obstante, en el antecedente de hecho sexto se hace referencia a la admisión de una testigo propuesta por la interesada, (...), sin que la prueba se haya practicado y sin que conste que fuera debidamente citada, ni agotados con la diligencia exigible todos los medios de notificación previstos por la ley, máxime teniendo en cuenta la tardanza de la Administración en resolver. La Administración se limita a dar por ciertos los hechos alegados por la interesada, para luego desestimar la reclamación por falta de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público. Por otra parte, los informes de la Administración respecto al material del baño no aclaran si sus características técnicas cumplían la normativa vigente al tiempo de ocurrir los hechos.

En efecto, como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todas el DDCC 158/2019 y 547/2018), en palabras del Tribunal Supremo, «(...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses*» (STS de 11 de noviembre de 2003).

Por todo ello, se considera que con retroacción del procedimiento, se deberá intentar practicar la testifical omitida con todas las garantías, dando posterior trámite de audiencia a la interesada y redactando nueva propuesta de resolución, que será remitida a este Consejo para informe preceptivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el fundamento III y redactar nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para informe preceptivo.